

Universidad Nacional del Callao
Oficina de Secretaría General

Callao, 25 de mayo de 2017

Señor

Presente.-

Con fecha veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, se ha expedido la siguiente Resolución:
RESOLUCIÓN RECTORAL N° 466-2017-R.- CALLAO, 25 DE MAYO DE 2017.- EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el Oficio N° 025-2017-TH/UNAC (Expediente N° 01045504) recibido el 25 de enero de 2017, por medio del cual la Presidenta del Tribunal de Honor Universitario remite el Dictamen sobre absolución por presunta infracción al docente Dr. ALEJANDRO DANILO AMAYA CHAPA, adscrito a la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas, y a los docentes Dr. CARLOS ALEJANDRO ANCIETA DEXTRE, Mg. LIDA CARMEN SANEZ FALCON e Ing. ESTANISLAO BELLODAS ARBOLEDA, adscritos a la Facultad de Ingeniería Química.

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 261 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordante con el Art. 89 de la Ley Universitaria N° 30220, refiere sobre las sanciones que los docentes que transgredan los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, incurrir en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanciones según la gravedad de la falta y la jerarquía del servidor o funcionario; las que se aplican en observancia de las garantías constitucionales del debido proceso, sanciones que se aplican previo proceso administrativo disciplinario, cuya duración no será mayor a cuarenta y cinco (45) días hábiles improrrogables a partir de la instauración del proceso administrativo disciplinario; dichas sanciones no eximen de las responsabilidades civiles y penales a que hubiera lugar, así como de los efectos que de ellas se deriven ante las autoridades respectivas;

Que, los Art. 350 y 353 de la normativa estatutaria, establecen que el Tribunal de Honor Universitario es un órgano autónomo, que tiene como función emitir juicios de valor y atender los procesos disciplinarios sancionadores, sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes al Consejo Universitario; asimismo, señala sus atribuciones, entre la cual se encuentra: 353.1. Elaborar y proponer al Consejo Universitario para su aprobación el Reglamento del Tribunal de Honor Universitario que debe normar su funcionamiento y los procedimientos específicos de sus deliberaciones y decisiones, e incluye las normas que regulan los procesos disciplinarios sancionadores de los docentes y estudiantes de la Universidad, de conformidad con la Ley, el Estatuto y el Reglamento General de la Universidad. 353.2. Organizar, conducir y sustanciar los casos de su competencia. 353.3. Pronunciarse, mediante dictamen, sobre los casos presentados y proponer al Consejo Universitario las sanciones correspondientes debidamente fundamentadas;

Que, con Resolución N° 020-2017-CU del 05 de enero de 2017, se aprobó el Reglamento del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional del Callao, que en su Art. 19° establece que *“Concluida la etapa de investigación, el Tribunal de Honor emitirá su Dictamen Final, pronunciándose sobre la conducta constituida y que se hubiera acreditado, las personas responsables de sanción, proponiendo la sanción que debe aplicárseles. Y en el caso que no hubiera acreditado los hechos investigados, propondrá su absolución”*; asimismo, en su Art. 22° prescribe que *“Corresponde al Rector, en primer instancia, dictar la Resolución Sancionatoria o Absolutoria a los docentes y estudiantes que hayan incurrido en falta, para lo cual tendrá a la vista el Dictamen que emite el Tribunal de Honor”*;

Que, el Jefe del Órgano de Control Institucional mediante el Oficio N° 613-2014-UNAC/OCI (Expediente N° 01018793) recibido el 05 de noviembre de 2014, remitió el Informe Resultante de la Actividad de Control N° 2-0211-2014-006-04 “Presunto pago de remuneraciones sin contraprestación por el trabajo efectivamente realizado, a docentes que actuaron como integrantes de Comités



Electorales Externos de otras Universidades Nacionales” a fin de implementar la recomendación y comunicar el resultado; concluyendo que la docente Mg. LIDA CARMEN SANEZ FALCÓN, fue designada por Resolución N° 0925-2011-ANR como miembro del Comité Electoral Externo de la Universidad Nacional del Centro del Perú, entre el 25 de agosto al 30 de noviembre de 2011, cobró por sus servicios mediante recibo por honorarios, no concediéndosele licencia sin goce por el periodo mencionado durante el cual la Universidad Nacional del Callao le pagó remuneraciones como si hubiese laborado. En el caso del docente Ing. ESTANISLAO BELLODAS ARBOLEDA, fue designado por Resolución N° 0185-2012-ANR como Presidente del Comité Electoral Externo de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, concediéndole la Universidad Nacional del Callao licencia sin goce de remuneraciones con Resolución N° 468-2012-R por los días 20, 21, 22 y 23 de marzo; 10, 11, 12, 13, 23, 24, 25, 26 y 27 de abril y 10 y 11 de mayo de 2012; informándose por parte de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo pagó por los servicios al mencionado docente y en la Universidad Nacional del Callao cobró simultáneamente por los días en que estuvo de licencia, informando la Oficina de Personal que al mencionado docente se le descontó de sus remuneraciones, en los meses de julio, agosto y setiembre de 2012, el monto que detalla. Respecto al docente Dr. CARLOS ALEJANDRO ANCIETA DEXTRE, fue designado con Resolución N° 0185-2012-ANR como miembro del Comité Electoral Externo de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, concediéndole la Universidad Nacional del Callao licencia sin goce de remuneraciones por Resolución N° 469-2012-R por los días 20, 21, 22 y 23 de marzo, 23, 24, 25, 26 y 27 de abril y 09, 10 y 11 de mayo de 2012; informándose por parte de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo que pagó por sus servicios al mencionado docente el monto que indica y en la Universidad Nacional del Callao cobró simultáneamente por los días en que estuvo de licencia, descontándole la Oficina de Personal de sus remuneraciones en los meses de julio, agosto y setiembre de 2012. En relación al Dr. ALEJANDRO DANILO AMAYA CHAPA, fue designado por Resolución N° 0749-2013-ANR como miembro del Comité Electoral Externo de la Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo, concediéndole la Universidad Nacional del Callao licencia sin goce de remuneraciones con Resolución N° 813-2013-R por el periodo comprendido entre el 21 de mayo al 23 de agosto de 2013; informándose por parte de la Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo que se le pagó por sus servicios y en la Universidad Nacional del Callao habría percibido remuneraciones durante el periodo que estuvo de licencia; pero la Oficina de Personal informó que hasta el 13 de octubre de 2014 se le descontó la suma que dicha oficina determinó como deuda, estando pendiente el recupero de la suma que indica que no incluye la remuneración correspondiente a los nueve (09) días del mes de mayo de 2013, que no fue incluido en la deuda determinada por la Oficina de Personal. En relación al Ing. ESTANISLAO BELLODAS ARBOLEDA, fue designado por Resolución N° 1774-2013-ANR como miembro del Comité Electoral Externo de la Universidad Nacional de Educación Enrique Guzmán y Valle – La Cantuta, concediéndole la Universidad Nacional del Callao licencia sin goce de remuneraciones con Resolución N° 272-2014-R del 02 de diciembre de 2013 al 30 de abril de 2014; empero dicho cargo lo ejerció entre el 02 de diciembre de 2013 al 20 de mayo de 2014, cobrando mediante Recibo por Honorarios el monto que se indica y en el mismo periodo, en la Universidad Nacional del Callao, habría percibido remuneraciones; recomendando el Jefe del Órgano de Control, por las presuntas infracciones, se dispongan las acciones correctivas y preventivas que correspondan;

Que, mediante Resolución N° 777-2016-R del 26 de setiembre de 2016, se instaura proceso administrativo disciplinario a los docentes Dr. DANILO ALEJANDRO AMAYA CHAPA, Dr. CARLOS ALEJANDRO ANCIETA DEXTRE, Mg. LIDA CARMEN SANEZ FALCÓN e Ing. ESTANISLAO BELLODAS ARBOLEDA, adscritos a las Facultades de Ingeniería Industrial y de Sistemas e Ingeniería Química, respectivamente, conforme a lo recomendado por el Tribunal de Honor Universitario mediante Informe N° 005-2016-TH/UNAC de fecha 18 de julio de 2016, teniéndose como sustento el Informe Resultante de la Actividad de Control N° 2-0211-2014-006-04, al considerar que la conducta de los citados docentes configuraría la presunta comisión de una falta que ameritaría una investigación de carácter administrativo disciplinario con el fin de esclarecer debidamente los hechos materia de la denuncia dentro de un proceso y, en particular, el derecho de defensa, de motivación, de presunción de inocencia, entre otros, así como la aplicación de los principios del Derecho Administrativo; presumiéndose el incumplimiento de sus deberes funcionales como funcionarios públicos estipulados en los Incs. a), b) y h) del Art. 21 del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, y además, el incumplimiento de las obligaciones que le corresponde como docente de la Universidad Nacional del Callao que están contempladas en los incs. b), e), f) y n) del Art. 293 del normativo estatutario;

Que, mediante Oficio N° 7232-2016-OSG del 13 de octubre de 2016, se derivó al Tribunal de Honor Universitario la documentación sustentatoria de la Resolución N° 777-2016-R, a fin de dar cumplimiento a la instauración de Proceso Administrativo Disciplinario;

Que, el Tribunal de Honor Universitario mediante el Oficio del visto, remite el Dictamen N° 002-2017-TH/UNAC de fecha 12 de enero de 2017 por la cual recomienda absolver a los docentes Dr. ALEJANDRO DANILO AMAYA CHAPA, Dr. CARLOS ALEJANDRO ANCIETA DEXTRE, Mg. LIDA CARMEN SANEZ FALCON e Ing. ESTANISLAO BELLODAS ARBOLEDA, por la presunta infracción de haber percibido doble remuneración al haber obtenido ingresos por sus servicios como miembros de Comités Electorales Externos en diversas universidades nacionales, y al mismo tiempo, haber cobrado de la Universidad Nacional del Callao durante los días que gozaron licencia sin goce de haber por ejercicio de función pública remunerada; al considerar que no fue responsabilidad de los docentes imputados al haber percibido sus remuneraciones en sus respectivas cuentas bancarias, pues el cargo en sus haberes fue dispuesto por la Oficina de Personal de la Universidad Nacional del Callao, pese a que en el caso de los docentes Dr. ALEJANDRO DANILO AMAYA CHAPA, Ing. ESTANISLAO BELLODAS ARBOLEDA y Dr. CARLOS ALEJANDRO ANCIETA DEXTRE debían haberse omitido dichos pagos en la medida que estos se encontraban gozando de licencia sin goce de haber, por lo que el cargo de las remuneraciones a dichos docentes no fue inducido ni gestionado por estos, sino que se debió a una negligencia, demora o descoordinación de las autoridades de la Universidad Nacional del Callao encargadas de expedir y/o comunicar las licencias y pagar los haberes; y en el caso de la docente Mg. LIDA CARMEN SANEZ FALCÓN, las remuneraciones pagadas a dicha docente fueron debidamente cargadas en su cuenta de haberes al encontrarse la mencionada docente de vacaciones; concordante con lo resuelto por la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Callao mediante Disposición Final N° 03-2016; asimismo, recomienda a las autoridades que ordenen el inicio de las investigaciones para determinar las responsabilidades por no haber procedido con el descuento al profesor Ing. ESTANISLAO BELLODAS ARBOLEDA, por las remuneraciones pagadas durante los días del periodo del 02 de diciembre de 2013 al 20 de mayo de 2014 en los que al encontrarse con licencia sin goce de haber, no desempeñó labores docentes en la Universidad Nacional del Callao por encontrarse ejerciendo como Presidente del Comité Electoral Externo en la Universidad Nacional de Educación Enrique Guzmán y Valle – La Cantuta;

Que, el Director de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal N° 334-2017-OAJ recibido el 25 de abril de 2017, estando a las consideraciones expuestas y al Dictamen emitido por el Tribunal de Honor Universitario, recomienda absolver a los docentes involucrados por la presunta infracción de haber cobrado doble remuneración al haber obtenido ingresos por sus servicios como miembros de Comités Electorales Externos en Universidades Nacionales y al mismo tiempo haber cobrado de la Universidad Nacional del Callao durante los días que gozaron licencia sin goce de haber por ejercicio de función pública remunerada; asimismo, recomienda ordene el inicio de las investigaciones para determinar responsabilidades por no haber procedido con el descuento respectivo al docente Ing. ESTANISLAO BELLODAS ARBOLEDA, por las remuneraciones pagadas durante el periodo del 02 de diciembre de 2013 al 20 de mayo de 2014, en que al encontrarse con licencia sin goce de haber, no desempeñó labores docentes en esta Casa Superior de Estudios por encontrarse como Presidente del Comité Electoral Externo en la Universidad Nacional de Educación Enrique Guzmán y Valle – La Cantuta, correspondiendo al señor Rector proceder según normativa antes expuesta;

Estando a lo glosado; al Dictamen N° 002-2017-TH/UNAC del Tribunal de Honor Universitario de fecha 12 de enero de 2017; al Informe Legal N° 334-2017-OAJ recibido de la Oficina de Asesoría Jurídica el 25 de abril de 2017; a la documentación sustentatoria en autos; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 126 y 128 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordantes con los Arts. 60 y 62, 62.2 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

RESUELVE:

- 1º **ABSOLVER** al docente **Dr. ALEJANDRO DANILO AMAYA CHAPA**, adscrito a la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas y a los docentes **Dr. CARLOS ALEJANDRO ANCIETA DEXTRE**, **Mg. LIDA CARMEN SANEZ FALCON** e **Ing. ESTANISLAO BELLODAS ARBOLEDA**, adscritos a la Facultad de Ingeniería Química, por la presunta infracción de haber percibido doble remuneración al haber obtenido ingresos por sus servicios como miembros de Comités Electorales Externos en diversas universidades nacionales y al mismo tiempo haber



cobrado de la Universidad Nacional del Callao durante los días que gozaron licencia sin goce de haber por ejercicio de función pública remunerada, conforme a lo recomendado por el Tribunal de Honor Universitario mediante Dictamen N° 002-2017-TH/UNAC de fecha 17 de enero de 2017 y por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

2° **DISPONER**, que la Dirección General de Administración inicie las investigaciones para determinar responsabilidades por no haber procedido con el descuento respectivo al docente Ing. ESTANISLADO BELLODAS ARBOLEDA, por las remuneraciones pagadas durante el periodo del 02 de diciembre de 2013 al 20 de mayo de 2014, en los que al encontrarse con licencia sin goce de haber, no desempeñó labores docentes en esta Casa Superior de Estudios por encontrarse como Presidente del Comité Electoral Externo en la Universidad Nacional de Educación Enrique Guzmán y Valle – La Cantuta, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

3° **TRANSCRIBIR** la presente Resolución a las dependencias académico-administrativas de la Universidad, ADUNAC, SINDUNAC e interesados, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. Dr. BALDO OLIVARES CHOQUE.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. Lic. CÉSAR GUILLERMO JÁUREGUI VILLAFUERTE.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.

 UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
Oficina de Secretaría General

Lic. César Guillermo Jáuregui Villafuerte
Secretario General

cc. Rector, Vicerrectores,

cc. dependencias académico-administrativas, ADUNAC, SINDUNAC, e interesados.